

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente junto con las peticiones allegadas por la pasiva. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de Abril de 2.022.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

760013103008-2021-00242-00

Revisado el plenario, se tiene que la entidad Bancolombia S.A. arribó junto con memorial poder para su representación judicial, contestación a la demanda y solicitud de levantamiento de medida empero, del paginario no se entrevé constancia de consolidación de notificación alguna, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. 2 Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

(Subrayado del despacho)

De manera que, se procederá a tener notificada a la entidad Bancolombia S.A, por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita. Sin

embargo, se aclara, tal interregno yace sujeto a la acreditación de la notificación que hubiere realizado la activa, de tratarse sobre la consagrada en el Decreto 806 de 2.020 deberá cumplir los parámetros delineados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2.020.

Aunado, solicita la pasiva se fije caución en aras de impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas, lo cual con base lo regulado en el literal B del Artículo 590 del C.G.P. exige que para tales efectos la garantía procesal a prestar debe realizarse por el valor de las pretensiones, las que para el presente asunto se remontan a la suma de \$3.025.282.379.00 Mcte; por lo tanto, será sobre tal monto que procederá lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado, Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso al demandado BANCOLOMBIA S.A., en específico del Auto adiado Ocho (08) de Octubre del, a través del cual se a año inmediatamente anterior que admitió la demanda presentada por Nury Agustina Tobar Fernández.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 49.349.549 y portador de la T.P. Nro. 57.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la compañía BANCOLOMBIA S.A conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

TERCERO: AGREGUESE la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito enarboladas oportunamente por el demandado BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento o limitación de las medidas cautelares decretadas en el presente litigio, se fija la suma

de \$3.025.282.379.00 mcte. como caución, monto correspondiente al valor de las pretensiones, la cual deberá prestar la parte demandada Bancolombia S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00242-00